NUMERO 64.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitucion, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.

PRECIO 8 CUARTOS.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 11 DE AGOSTO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 369.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Junio próximo pasado se me dice lo que copio.

Al Gefe político de Valladolid se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.=Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la carretera de Leon la esplotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuáles resulta: que Francisco y Andrés Ariznavarreta dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino de dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Canos prévia autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion acudió á dicho Juez proponiendo interdicto restitutorio; y habiéndose dado lugar á él en 7 de Mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa. Vista la ley de 17 de Julio de 1836, y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decidida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el espediente al Gobierno para que determine definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos. Que los tutores, maridos poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran quedan autorizados para ejecutarlos en los casos de expropiacion á que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justificado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su expropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon fiteusis, en servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca. Que el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacer del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. Y por último que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion; en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas. Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785 contenidas en la nota 4ª., tít. 35, lib. 7 de Novísima recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos, y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos, en los terrenos pú-

blicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, inserta en la nota 5ª del mismo título y libro de dicho Código, por la cual haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad si no en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad pública que estos lo permitan recibiendo la comprension correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad. Vista la Real órden de 19 de Setiembre último que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye esclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8 párrafo 4º de la ley de 2 de Abril de 1845 dá á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion, dirijidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes. Considerando. 1º Que la citada ley de expropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por concretarse á bienes inmuebles segun la evidencia: 1º la formalidad á que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podria guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas: 2º la autorizacion que concede el artículo 6 á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitios: 3º desahucio de que habla el artículo 8º., y los casos de depósito que indica el mismo como esclusivamente relativos á cosa raiz: 4º el tanteo que concede el expropiado el artículo 9, refiriéndose espresamente á fincas, y por fin la declaracion que se hace en el 10º sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raices. 2º Que de no ser aplicable la dicha ley á la expropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, por que si asi fuese, pudiendo los mas, que es la expropiacion de los inmuebles objeto exclusivo de la ley no podria sin embargo lo menos. 3º Que la única consecuencia legítima que de aqui se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion espresa del Real decreto citado de 9 de Noviembre de 1832 tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle. 4º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real órden de 19 de Setiembre último, si no escluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el Alcalde respectivo teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima recopilacion, esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los Alcaldes la responsabilidad ante el Gefe político si abusan, y de dirijir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real órden de 19 de Setiembre próximo pasado se concilia todo, y no puede haber motivo racional para quejarse. 5º Que por todo ello, si hubo abuso de parte del Alcalde de Canos, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la provincia en vez de intentar en el Juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, la cual aunque contraida en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real órden se propuso garantizar. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y demas efectos consiguientes. Zamora 16 de Julio de 1846.=*Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 370.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1º *del actual me dice lo que copio.*

Al Gefe político de Tarragona se dice por este Ministerio con esta misma fecha de Real órden lo siguiente=Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablada por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Reus para que este se inhibiera del conocimiento de cierto espediente gubernativo, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta: Que en cumplimiento de providencia dictada por la Diputacion provincial en el espediente sobre cuentas, formado contra José Llevat y Ollé como decano del Ayuntamiento de Muster en 1839, el Alcalde de este pueblo procedió al embargo y ven-

ta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el alcance que resultó contra el mismo: que en ambas diligencias de embargo y subasta se esceptuó espresamente el usufructo de dicha pieza de tierra en razon á que pertenecia á Josefa Llevat, madre del deudor: que habiéndose dado lugar por el espresado Juez en 22 de Diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufructuaria, suponiéndose despojada en concepto de tal, despues de varias contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y la Diputacion, por fin promovió el Gefe político en 1845 la competencia de que se trata. Vistos los artículos 40 y 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, segun los cuales debian los Ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondos comunales á la respectiva Diputacion provincial. Visto el artículo 217 de la misma ley, que prevenia se procediese gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los Propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos. Visto el artículo 218 de la misma ley, segun el cual estos procedimientos pedian el carácter de gubernativos y debian pasar los negocios objeto de ellos al Juzgado respectivo de primera instancia, luego que por oponerse escepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal se hacian contenciosos. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion para reformar providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes. Considerando: 1º Que la que acordó la Diputacion provincial de Tarragona contra José Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones segun la ley citada en vigor entonces de 3 de Febrero de 1823, por dirigirse á la exaccion de un alcance de cuentas de fondos comunales. 2º Que por esta razon el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Reus fue una contravencion de la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, y contravencion indisculpable bajo todos conceptos en el presente caso: 1º Porque declarado espresamente por el Alcalde de Muster que no se comprendia en el embargo y en la subasta el usufructo de Josefa Llevat, no hubo despojo. 2º Porque aun habiéndole habido, procediendo dicho Alcalde, como procedia, por apremio con arreglo á la citada ley, solo podia tener lugar la oposicion ante él mismo de parte de la Llevat por alguna de las causas que dicha ley espresa. Y 3º Porque en ningun caso pueden los Jueces sin desconocer la independencia de la administracion juzgar sus actos no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos, y mucho menos juzgarlos sin oirla, como sucederia si se tolerase la admision de tales interdictos. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de ellos, de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 18 de Julio de 1846.=Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 371.

El Sr. Director general de Instruccion pública en 3 del actual me dice lo siguiente:

Los Maestros de instruccion primaria examinados por el sistema que regia hasta la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1838, están divididos en cuatro clases que se denominan 1ª, 2ª, 3ª y 4ª; de todas ellas varios han acudido recientemente al Ministerio de la Gobernacion solicitando la espendicion de títulos, y segun lo acordado por S. M. en estos espediantes, resulta ya establecida la regla de que se concede título de Maestro de instruccion elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1ª y 2ª y se les niega á los de 3ª y 4ª, si bien por respeto á los derechos adquiridos, se previene que puedan ejercer la enseñanza en las escuelas de su clase en virtud del certificado de exámen que hasta ahora les ha servido de título. Con vista de estos acuerdos que se fundan en graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la Direccion ha determinado dar conocimiento á V. S. de la regla esplicada, para que publicándose en el Boletin oficial sirva de gobierno á los interesados.

Lo que se inserta en este Periódico para los indicados fines. Zamora 25 de Julio de 1846.=Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 372.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Siendo indispensable poner en completa observancia las disposiciones adoptadas para el mejor régimen de los colegios privados de 2ª enseñanza establecidos en las provincias, se servirá V. S. prevenir á los Directores de los que se hallen abiertos en esa de su mando, que procedan, sino lo hubieren ejecutado, á hacer el depósito que por la clase á que pertenezca el establecimiento le corresponda conforme á la disposicion 3ª, artículo 82 del Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado, puesto que ha espirado ya el plazo que al efecto se fijó por el artículo 3º de la Real órden de 30 del mismo mes de Setiembre. Igualmente les hará V. S. entender que los profesores de los referidos colegios deben recibir, sino lo hubieren hecho, el título de Regentes de 2ª clase, mediante ejercicios para continuar desempeñando su respectiva asignatura segun lo dispone el artículo 9º de la espresada Real órden. Bien entendido que para abrir sus estudios los mencionados establecimientos en el próximo curso, acreditarán préviamente haber cumplido las dos referidas condiciones, á fin de no incurrir en las penas de reglamento. Al propio tiempo debo prevenir á V. S. que los colegios de Padres Escolápios están esceptuados de llenar uno y otro requisito; y que los colegios cuyos empresarios con los Ayuntamientos del punto en que existen, si bien están exentos de hacer el depósito, no lo están sus profesores de recibir el título de Regentes de 2ª clase.

Lo que he dispuesto hacer saber al público por medio de este Boletin oficial para los efectos convenientes. Zamora 25 de Julio de 1846.=Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 373.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Lucio Ilera Estella, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias para lograr la captura de dicho confinado, y caso de ser habido lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Inspector del espresado establecimiento. Zamora 23 de Julio de 1846.=*Valentin de los Rios.*

Señas personales.

Edad 39 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba id., cara id., color bueno.=*Id. particulares.* Una cicatriz en la frente junto al ojo izquierdo.

Idem. Núm. 374.

Debiendo sacarse á pública subasta el equipo de los uniformes para los Agentes de Proteccion y Seguridad Pública de esta provincia, se ha dispuesto su insercion en el Periódico oficial de la misma, invitando á todas las personas que quieran hacer postura concurran á la Secretaría de este Gobierno político el dia 16 del actual á las doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á que deberán arreglarse. Zamora 10 de Agosto de 1846.=*Valentin de los Rios.*

Núm. 375.

JUNTA INSPECTORA DEL INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de Zamora.

Se sacan á pública subasta las obras de albañilería que deben ejecutarse en el edificio que fue convento de monjas de la Concepcion de esta Ciudad, en el que ha de establecerse el Instituto provincial de segunda enseñanza.

Las personas que deseen interesarse en el remate, concurrirán el dia 21 del actual de once á doce de su mañana al despacho del Sr. Gefe superior político, pudiendo hasta este dia pasar á casa del Vocal Secretario de esta Junta, que vive calle de Sta. Clara, número 19, á enterarse del pliego de condiciones; debiendo tener presente desde luego que no se admitirá postura que suba de 20.000 rs.

Tambien tendrá lugar en dicho dia, y con separacion, el remate de las cátedras, bancos, mesas y demas enseres necesarios para la enseñanza, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en casa del mismo Vocal Secretario. Zamora 11 de Agosto de 1846.=El Presidente: *Valentin de los Rios.*=P. A. D. L. J.: *Manuel Gago Roperuelos*, Vocal Srio.

INTENDENCIA. Núm. 376.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 8 del corriente me dice lo siguiente:

El Exmo Sr Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real órden que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañía general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del Papel sellado por haber excitado este á los Subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de Documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los Comisionados de la expresada Compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula á la órden Y considerando: 1º Que no están exceptuados del gravámen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuando se extienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello: 2º Que aunque pretenda la Compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrian bajo la forma rigorosa de libranzas «á la órden,» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros: 3º Que la Compañía de Seguros solo existe como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede: 4º Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigorosas, sino principalmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros comprede sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse: 5º Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la Compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañías de comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la órden, ó directos y bajo cualquiera forma ó de nominacion. De Real órden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que ademas pase al Visitador general de la Renta del Papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto complimiento de esta Real resolucion.

Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta

Real órden se imprima en el *Boletin* oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla. Zamora 20 de Julio de 1846.—*José Valladares*

Idem. Núm. 377.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 13 del corriente me dice lo siguiente:

Esta Direccion ha observado que si bien en muchas Aduanas del Reino se pone el sello de plomo á las piezas de Bretaña, puesto que son susceptibles de él géneros aun mas finos que este, en otras se ha omitido este indispensable requisito, dando lugar á fraudes por falta de aquel signo que acredite su legitimidad.

No desconoce la Direccion la causa que ha dado lugar á la omision de dicho sello en las Aduanas donde ha tenido lugar, creyendo vigente la Real órden de 22 de Marzo de 1824, que exime del sello de tinta á las expresadas Bretañas. Pero debe tenerse presente la diferencia del sello de tinta al de plomo; y establecido este con posterioridad á aquella época, quedó de hecho sin efecto la expresada Real órden.

En su virtud la Direccion estima decir á V. S. que desde el recibo de esta órden quedan sujetas al sello de plomo las piezas de *B*retaña, lo mismo que lo estan por punto general los demas tejidos que se despachan en las Aduanas; lo que servirá de gobierno á las de esa provincia, á quienes desde luego comunicará V. S. esta órden, dando aviso de su recibo á esta Direccion. Zamora Julio 20 de 1846. —*José Valladares.*

Idem. Núm. 378.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 14 del corriente me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real órden siguiente.—*I*lmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de *D.* Gregorio Deu, frabricante de Barcelona, pidiendo que las telas de algodon con mezcla de goma elástica, destinadas exclusivamente para la fabricacion de cardas, se admitan con el pago de los derechos que fija el Arancel actual al cuero preparado para dicho objeto, ó que se prohiba la entrada de las cardas mecánicas elaboradas sobre dichas telas. Enterada S. M, y conformándose con la opinion de esa *D*ireccion en el asunto, ha tenido á bien resolver que se admita la citada tela, adeudando los derechos por la partida 399 del Arancel. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que disponga se publique en el *B*eletin oficial de esa provincia para noticia del comercio. Zamora 20 Julio de 1846.—*José Valladares.*

Núm. 379.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Al circularse por el Ministerio de Gracia y Justicia á este y demas Tribunales los Aranceles de derechos procesales reformados, se dice lo siguiente:

«Y es la voluntad de S. M., que en cumplimiento de la Real órden de 24 de Mayo de 1845, no se permitirá á ninguna persona, corporacion ó sociedad la reimpresion de dichos Aranceles por ser una propiedad del Gobierno.»

Y esta Audiencia para el exacto cumplimiento de lo prevenido sobre el particular, ha dispuesto se transcriba á V. S. y demas Gefes políticos de las provincias del distrito de este Tribunal, como lo verifico, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 15 de Julio de 1846.=*José María Vazquez.*=Sr. Gefe político de la provincia de Zamora.

Núm. 380.

Intendencia.=Bienes Nacionales.

Administracion general de Bienes Nacionales

La Administracion general ha llegado á entender que en algunas Intendencias faltándose al sagrado cumplimiento de las órdenes é instrucciones se subrogan facultades que solo estan reservadas al Gobierno de S. M., y en su caso á esta Dependencia general concediendo esperas y moratorias á los deudores por rentas y censos á favor del Estado. En su consecuencia, y en obsequio del mejor servicio ha acordado prevenir á todas las Intendencias del Reino, que en lo sucesivo se abstengan de conceder á los deudores pagar en otros plazos y cantidades que los marcados en las escrituras de arriendo ó de imposicion, procediendo para el cobro de atrasos contra las hipotecas, y si estas no fuesen suficientes dirijirán la accion contra los funcionarios espresados en la circular de 28 de Setiembre de 1844, en concepto de que quedan nulas las disposiciones que hayan podido dictarse sin anuencia de esta Administracion general, y por consiguiente deberán reclamarse las cantidades que se adeuden. Es de esperar del celo de los Sres. Intendentes, no solo el cumplimiento de esta disposicion, sino el evitar la responsabilidad que llevará consigo cualquiera medida que pudieran adoptar en sentido contrario sobre tan interesante asunto, siempre que las Oficinas les hayan hecho en los espedientes que deben formarse al efecto las observaciones convenientes, pues si los Gefes de ellas dejasen de hacerlas y de reclamar la puntual observancia de esta circular, tambien responderán de los perjuicios que se causen al Estado, á no ser que cuando ocurran casos de esta naturaleza lo ponga en conocimiento de la Administracion general. Del recibo de esta, y de haberse comunicado para los fines oportunos á las Oficinas, se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1846.=*José Crozat.*

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódi-

oficial para comun inteligencia. Zamora 21 de Julio de 1846.=José Valladares.

EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la pertenencia de treinta y tres cabezas de ganado lanar aprehendidas por dependientes del resguardo de la Empresa de la sal en la mañana de primero de Junio último á las inmediáciones del puente de Begalatrave, para que en el término de quince dias improrogables se presenten á deducirlo en legal forma en este tribunal donde radica la causa que se ha formado con motivo de dicha aprehension, pues pasado aquel término sin haberlo verificado se proveerá lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 1.º de Agosto de 1846.=*José Valladares.* =*Lic. Angel Bustamante.*

El Sr. D. Buenaventera Alvarado, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Hernandez de estado soltero, natural del lugar de Moraleja de este partido judicial, contra quien en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por desobediencia, insultos, y amenazas al Alcalde constitucional del mismo pueblo, para que se presente á disposicion de este tribunal en el término de nueve dias que por primero se le conceden á responder á los cargos que contra él aparecen en dicha causa; que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados y le parará el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Zamora y Julio 17 de 1846.—Buenaventura Alvarado.—Por mandado de su Señoría, Luis Estevez Hospedal.

El Lic. D. Juan de Luis, Juez de primera instancia interino de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos pertenecientes á la provincia de Zamora prévio el permiso del Sr. Gefe político de la misma practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de dos sugetos, cuyas señas con otras particulares á continuacion se espresarán, no haciéndolo de sus nombres y apellidos por ignorarse, la que verificada que fuese pondrian á disposicion de este Juzgado con toda seguridad conducidos por tránsitos de justicia en justicia, á los efectos que sean consiguientes; pues por auto de este dia asi lo tengo acordado en la causa criminal que se sigue por este tribunal, contra los mismos sobre robo de un caballo en la noche del 26 del corriente á Antonio Rieseo, vecino de Guarrate. Fuentesauco Agosto 1.º de 1846.—*El Juez interino*, Juan de Luis.—Por su mandado, Francisco *Calvo Ruiz.*

Señas de los dos hombres.

Ambos gitanos vestidos de pantalon, el uno con una manta y calzado de alpargatas, y el otro montado en una caballería mayor, paticalzada de uno de sus pies ó manos, llevando dicho sugeto dos armas de fuego y al parecer un sable.

El Ministro de Hacienda militar de la provincia de *Zamora*.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 27 del próximo mes de Agosto el servicio de hospitalidad militar del Distrito de Canarias, el cual ha de dar principio en 1.º de Enero de 1847, hasta fin de *Diciembre* de 1849, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la *Secretaría* de la misma *Intendencia* general; las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 27 ya citado, advirtiendo que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. *Zamora* 16 de *Julio* de 1846.—Mariano de Alcazar.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de *Zamora*.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 30 del mes de Agosto próximo el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Andalucia, Campo de Gibraltar y plaza de Ceuta, desde 1.º de Octubre venidero hasta fin de *Setiembre* de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 30 ya citado, advirtiendo que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. *Zamara* 23 de *Julio* de 1846 —Mariano del Alcazar.

ANUNCIO.

Por los Sres. D. Antonio Rodriguez, vecino de Pozo-antiguo y D. Juan Perez Perez de la ciudad de Toro, contadores elegidos de conformidad de los herederos en la del difunto Lic. D. Antonio Castañon, se cita y emplaza por término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio á todos los que se crean acreedores á la testamentaría, para que dentro de aquel presenten ó dirijan sus reclamaciones justificadas á cualquiera de estos dos contadores á la indicada ciudad de Toro, con apercibimiento que pasado ni se admitirá ni oirán, parándoles el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2.